

deben estar incluidos en los planes de instrucción para ingreso en la Agrupación de Tráfico o de perfeccionamiento de su personal. Los gastos que originen estos cursos seguirán a cargo de aquélla.

Art. 9.º Se deroga la Orden de 5 de octubre de 1959 que regula la organización y competencia de la Jefatura Central de Tráfico y cuantas demás se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años,
Madrid, 11 de junio de 1963.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Teniente general, Director general de la Guardia Civil e Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que, en cumplimiento del Decreto 899/1963 se dictan normas sobre la instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias.

Ilustrísimos señores:

Encomendada al Ministerio de Agricultura, por Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, la ejecución de lo preceptuado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 y demás disposiciones, en relación con las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, y autorizadas por Decreto 899/1963, con carácter general y para todo el territorio nacional, la instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de aquéllas, con las excepciones que en el mismo se establecen, procede señalar las normas de procedimiento que han de observarse para el ejercicio de las actividades industriales agrarias, a fin de que, sin menoscabo de la libre iniciativa empresarial, puedan ser conocidos por la Administración cuantos detalles permitan su inscripción en el Registro de Industrias Agrarias, precisando las características técnicas y dimensionales que conviene que reúnan ciertos sectores.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los mencionados preceptos legales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Para instalar, ampliar, perfeccionar o trasladar una industria agraria de las especificadas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 se solicitará, previamente, su inscripción en el Registro de Industrias Agrarias que radica en la Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

2. Si la industria figura entre las exceptuadas en el artículo primero del Decreto 899/1963 o se trata de instalar una nueva industria de las enumeradas en su artículo segundo, sin ajustarse a las condiciones técnicas y de dimensión mínima que para las mismas luego se señalan, será necesaria, además, la autorización administrativa de este Ministerio.

Segundo.—1. La solicitud de inscripción en el Registro, o, en su caso, la petición de autorización administrativa, se formulará mediante instancia suscrita por los interesados, dirigida a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria y presentada ante el organismo provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura.

2. Con la instancia se acompañarán, por triplicado, el proyecto de la instalación a realizar, con Memoria explicativa del proceso industrial e indicación de los bienes de equipo y su procedencia, estudio económico, materias primas que han de emplearse, planos de las instalaciones, presupuesto de implantación y programa de ejecución, haciendo constar, expresamente, el plazo de puesta en marcha previsto.

3. Se devolverá al solicitante uno de los ejemplares, debidamente fechado y sellado.

Tercero.—1. En los casos en que se requiera autorización administrativa previa, el organismo provincial competente examinará la documentación presentada y elevará uno de los ejemplares, con su informe, a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, cuya resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La obtención de la autorización administrativa supondrá la simultánea inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarias.

Cuarto.—Si la instalación, ampliación, mejora o traslado no se halla sujeta a la previa autorización administrativa, el organismo provincial estudiará la documentación y practicará la inscripción provisional, que se entenderá realizada si dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la petición de inscripción, no son requeridos los interesados para la aportación de documentación adicional o aclaratoria o al objeto de subsanar los defectos observados en la instalación proyectada.

Quinto.—Las condiciones técnicas y de dimensión mínima, por planta, a que se hace referencia en el número 1-2 de la presente Orden, son las que a continuación se detallan:

1. Obtención de alcohol:

Se exigirán los siguientes rendimientos mínimos en jornada de veinticuatro horas:

- Destilación de vinos para obtener holandas o aguardientes de graduación no superior a 65º: 1.000 litros de alcohol.
- Destilación de vinos para obtener alcoholes de graduación superior a 65º e inferior de 96º: 2.000 litros de alcohol.
- Rectificación de vinos para obtener alcoholes de graduación superior a 96º: 1.000 litros de alcohol.
- Rectificación de residuos de vinificación, flemas, pliquetas y aguardientes de orujo para obtener alcoholes de graduación superior a 96º: 2.000 litros de alcohol.

2. Obtención de fibras de seda para hilaturas.

Mínimo: 100.000 kilogramos de capullo devanados en una campaña.

3. Obtención de fibras textiles.

- Factorías desmotadoras de algodón.

Cantidades mínimas a desmotar por campaña, 8.000 toneladas métricas de algodón tipo americano, ó 2.000 toneladas métricas de algodón tipo egipcio

- Fibras de lino.

Elaboración mínima anual: 2.000 toneladas métricas de mies seca, desgranada.

4. Elaboración de cecina de carne de equino.

Mínimo: 50.000 kilogramos de cecina al año.

5. Molinos arroceros.

Capacidad mínima de elaboración: 1.000 kilogramos de arroz cáscara por hora de trabajo.

6. Enológicas.

- Elaboración de vinos corrientes o de pasto.

Mínimo: 10.000 hectolitros de vino al año.

- Elaboración de vinos espumosos en cava.

Mínimo: 150.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

- Elaboración de vinos gasificados.

Mínimo: 200.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

- Elaboración de vinos gasificados.

Mínimo: 250.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

- Elaboración de vinos generosos y especiales.

Mínimo: 1.000 hectolitros de vino al año.

- Mostos concentrados.

Evaporación mínima: 1.000 kilogramos/hora.

- Sidra.

Elaboración mínima: 5.000 hectolitros de sidra natural al año.

g) Vinagres.

Rendimiento mínimo: 10 hectolitros de vinagre en jornada de diez horas.

7. Fabricación de mantecas y quesos.

Las plantas industriales de este sector radicarán en locales de suelos y paredes fácilmente lavables y contarán con servicios de:

- a) Esterilización de marmitas o cantaros.
- b) Purificación de la leche por filtro o centrifuga y pasteurización.
- c) Instalación de frío.

Además habrán de reunir las condiciones siguientes:

- a) Queserías de leche de vaca.

Cubas de cuajar con capacidad mínima conjunta de 4.000 litros.

- b) Queserías de leche de oveja o de cabra.

Cubas de cuajar con capacidad mínima conjunta de 1.500 litros. No se exigirá la previa pasteurización de la leche de oveja cuando el tratamiento altere las características peculiares del queso.

- c) Mantequeras.

Capacidad mínima de producción: 500 kilogramos de manteca en jornada de ocho horas.

Deberán disponer de cámaras frigoríficas suficientes para almacenar la producción de cuarenta y cinco días entre 15° C y 20° C.

- ch) Yoghourt y similares.

Capacidad mínima de tratamiento: 1.000 litros de leche por hora.

Contarán con instalaciones de lavado y esterilización de recipientes, envasado y cierre automáticos o semiautomáticos e incubación termostática con enfriamiento y conservación en cámaras adecuadas.

8. Elayotécnicas.

a) Las instalaciones para extracción de aceite de oliva deberán tener, como mínimo:

- a) Lavadora de aceituna.
- b) Calefacción para mantener la nave de elaboración a 18° C.
- c) Batidora.

Capacidad de molienda: 1.000 kilogramos de aceituna por hora de trabajo.

Con el sistema clásico no se aceptarán más prensas que las de tipo hidráulico.

b) Extracción de aceites de semillas oleaginosas por medio de disolventes.

Dimensión mínima: 150 toneladas de semillas tratadas en veinticuatro horas.

c) Extracción de aceites de semillas oleaginosas de alto contenido graso (algodón, ricino, linaza...) o asimiladas (cahuete) por molienda y presión:

Rendimiento mínimo: Una tonelada de semillas por hora de trabajo.

ch) Extracción de aceites de orujos de aceitunas o de turds de semillas.

Capacidad mínima: 50 toneladas de orujos tratados en veinticuatro horas.

- d) Refinación.

Dimensión mínima: 30 toneladas de aceite veinticuatro horas.

9. Desección y manipulación de productos vegetales

- a) Secaderos de maíz.

Capacidad mínima por hora de trabajo: 1.500 kilogramos

de maíz húmedo, tratado y desecado hasta menos de 14 por 100 de humedad peso.

- b) Centrales fruteras.

Tonelaje de capacidad de recepción, selección, envasado y expedición: 3.500 toneladas año.

Cámara de prerrefrigeración y conservación mínima, 1.000 metros cúbicos, con control automático de temperatura.

- c) Deshidratadoras de alfalfa.

Capacidad mínima de desecación: 2.500 kilogramos de alfalfa en verde por hora, llegando a humedad inferior al 9 por 100 en peso.

10. Industrias cárnicas y chacineras.

- a) Mataderos generales frigoríficos.

Capacidad mínima de faenado diario: 7.000 kilogramos canal. Cámaras frigoríficas capaces, como mínimo, para 15.000 kilogramos canal en banda de 0 a 5° C.

- b) Mataderos industriales de aves.

Sacrificio, sangría y desplumado mecánico. Cámara frigorífica adecuada.

Capacidad mínima de faenado: 100 aves/hora.

- c) Talleres de elaboración de tripas.

Raspado mecánico, compresor para insuflado de intestinos e instalación de agua caliente.

- ch) Fabricas de embutidos

Capacidad para elaborar 1.000 kilogramos canal por jornada. Si dispone de matadero anejo, este habrá de tener suficiente capacidad para el faenado de las reses a elaborar.

En todos los casos deberá disponer de cámara frigorífica adecuada.

- d) Chacineras menores.

Se entiende por tales, las carnicerías, salchicheras y tocinerías que industrializan carnes, grasas residuales del despiece de canales y despojos para transformarlos en salchichas, morcillas y otros embutidos que habrán de ser vendidos en fresco y al detall en el propio establecimiento de elaboración.

Deberán contar con máquina picadora y cámara frigorífica.

11. Aserrio.

- a) Aserrio y despiece de maderas en general:

Mínimo de tres sierras; una, por lo menos, provista de carro. Potencia instalada, no inferior a 30 CV. Capacidad mínima de transformación: 5.000 metros cúbicos de madera en rollo al año. Deberán contar con dispositivos contra incendios y de aspiración de serrín.

- b) Embalaje y envase.

Mínimo de tres sierras. Potencia instalada no inferior a 24 CV. Capacidad mínima de transformación: 2.500 metros cúbicos de madera en rollo o rollizos al año. Deberán contar con dispositivos contra incendios, y de aspiración de serrín.

- c) Fabricación de duelas.

Mínimo de duelas.

Mínimo de dos sierras. Potencia instalada no inferior a 14 CV. Capacidad mínima de transformación: 1.500 metros cúbicos de madera en rollo o rollizos al año.

12. Destilación de mieras.

Capacidad mínima de transformación: 2.000 toneladas anuales de miera.

Las mieras habrán de ser debidamente preparadas antes de la destilación, que se llevará a cabo por vapor, vacío o cualquier otro sistema moderno que produzca coloración y aguarra de calidad normalmente aceptada en el mercado internacional. Deberán contar con dispositivos contra incendios.

13. Piensos compuestos y piensos correctores.

- a) Piensos compuestos.

Equipos mecánicos de limpia, molienda y mezcla, con ca-

pacidad mínima para elaborar 3.000 kilogramos de piensos compuestos por hora.

Almacenes con capacidad mínima útil de 3.000 metros cúbicos.

b) Piensos correctores.

Equipo de molienda, tamizado y mezclas mecánicas adecuadas a las fórmulas a elaborar. Laboratorio de análisis físico-químico y biológicos.

Sexto.—1. Dentro del plazo de puesta en marcha previsto, salvo en los casos de prórroga justificada, el organismo provincial correspondiente comprobará si la instalación se ajusta a los términos de la inscripción provisional, y, en su caso, otorgará la autorización de funcionamiento, extendiendo el acta de puesta en marcha, que será elevada, en unión del expediente completo, a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a fines estadísticos y de asignación del número definitivo de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

2. Si pasado el plazo de puesta en marcha previsto no se hubiera notificado la misma por el interesado a efectos de levantamiento del acta, o no se hubiera justificado su retraso y obtenido la prórroga, se cancelará la inscripción provisional.

Séptimo.—1. Los titulares de industrias agrarias que deseen trasladarlas, lo comunicarán al organismo correspondiente de la provincia donde se hallan emplazadas, mediante escrito explicativo de las causas que lo determinan y acompañando relación, por triplicado, de la maquinaria, utillaje y demás elementos de la instalación, con indicación expresa del plazo en que se desea llevar a cabo el traslado.

2. Si se tratase de traslado a otra provincia, el organismo de la de origen remitirá al similar de la de destino uno de los ejemplares y copia de la autorización de traslado con el plazo concedido para el mismo, a fin de su inscripción provisional en el Registro.

3. El traslado de las industrias exceptuadas en el artículo primero del Decreto quedará sujeto a la previa autorización administrativa.

4. Terminada la instalación en el nuevo emplazamiento, se elevará copia del acta de puesta en marcha, en unión del expediente a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

Octavo.—En las industrias agrarias con paralización estacional obligada se distinguirán los dos casos siguientes.

a) Las instaladas para la transformación exclusiva de los productos agrarios obtenidos en las explotaciones del titular y cuya capacidad de producción sea inferior a la señalada como mínima para industrias análogas comprendidas en el artículo segundo del Decreto 899/1963.

b) Todas las restantes.

En el primer caso podrán reanudar, anualmente, su actividad sin ningún trámite.

En el segundo caso, será suficiente que el industrial solicite del organismo provincial respectivo la autorización de puesta en marcha para la campaña, acompañando declaración jurada de que los elementos de instalación no han experimentado variación alguna. En el supuesto de que dichos elementos no fueran los mismos, deberá solicitar la inscripción, en el Registro, de las modificaciones habidas.

Noveno.—Toda industria que hubiera cesado por plazo superior a dos años, o si se tratase de industria de temporada, durante tres campañas consecutivas, deberá atenerse para su reanudación a lo señalado en la presente Orden para las nuevas instalaciones.

Décimo.—El cambio de titular de la industria por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, deberá ser comunicado a los Organismos provinciales que corresponda para su anotación y constancia en el Registro, teniendo en cuenta lo dispuesto para inversiones de capital extranjero, cuando se trate de adquirente no nacional.

Undécimo.—Las industrias actualmente en funcionamiento y las que en lo sucesivo se instalen, sin haber obtenido la inscripción en el Registro, o cuyos titulares no hayan solicitado o no soliciten en tiempo y forma la inscripción de las ampliaciones, perfeccionamientos o sustituciones de los elementos de trabajo, o del traslado de la industria o del cambio de su titularidad, serán consideradas clandestinas.

Duodécimo.—No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las facultades que el artículo quinto del Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, concede al Ministerio de Agricultura, en relación con la instalación, ampliación, traslado, traspaso, cambio de propiedad y sustitución de maquinaria de los molinos mueleros de harinas panificables o de piensos, se entenderán conferidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefaturas Provinciales del mismo.

Decimotercero.—Por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria y el Servicio Nacional del Trigo, se dictarán las normas oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, fijando los cometidos que correspondan a los distintos Organismos provinciales a quienes se atribuyen competencias, en orden a la instalación, comprobación y vigilancia de las industrias agrarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes relativas a industrias agrarias presentadas con anterioridad a la publicación de esta Orden, sobre las que no hubiere recaído resolución, serán tramitadas de conformidad con lo que en la misma queda establecido.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Economía de la Producción Agraria y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo de este Departamento.